

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA.

Palmira, julio treinta y uno de dos mil veinte.

RAD. 2013-543

El señor abogado de la señora que figura como demandante en esta tramitación, tempestivamente pide que se le aclare la decisión dictada inmediatamente por esta judicatura, resolviendo un recurso de reposición y en subsidio apelación, en el sentido que se le indique que si predicamos de cosa juzgada, a cuál de las mismas corresponde y se apoya en lo previsto en el art. 285 del C. G. del P.

Aunque en efecto, tal como cualquiera lo puede observar, esa solicitud no se ajusta en lo absoluto al contenido de dicho artículo, que solo tiene lugar cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive en este caso en particular del auto hayan influido en ella, porque a decir verdad, eso ya es materia de lo que se enseña en los pregrados, postgrados, doctrina y jurisprudencia nacional, que distan mucho del laborío judicial, por allá en Contencioso Administrativo y para las puntuales cuestiones de Estado, existe una sala de consulta y servicio civil, no obstante en atención a la coyuntura, vamos a proveer y digamos de cara a la misma, a cita de la Doctora Natalia Carolina Velásquez, en su tesis de grado para la Universidad de los Andes, sobre este tipo de tópicos, Chiovenda, el padre del Procesalismo en todos los tiempos, advertía “la esencia de la cosa juzgada desde el punto de vista objetivo consiste en no permitir que el juez en un proceso futuro, pueda de alguna manera desconocer o disminuir el bien reconocido en el precedente, fijando los límites de la cosa juzgada en la demanda de fondo. Para definir esos límites es necesario tener en cuenta los motivos de la sentencia de cosa juzgada no entendiéndola en sentido formal, se debe acudir a los motivos que dieron lugar a la decisión, pues determinan la causa petendi” y por otro lado, en transcripción de la misma joven profesional del Derecho, predicando al respecto de las providencias que decidan situaciones susceptibles de modificación en proceso posterior por autorización expresa de la ley, el no menos maestro entre nosotros, Doctor Devis Echandía anotaba, “que ello no debería existir toda vez que si lo que se reconoce es que un procedimiento establecido para un asunto no es suficiente y se requiere de otro, en consecuencia la lógica indica es que si el procedimiento establecido para resolver un litigio no es suficiente este debería eliminarse”.

Respecto de estos procesos, que recordemos el art. 523 inciso 5 del C. G. del P., en estos ámbitos nos remite a los procesos sucesorios, por caso, el Doctor JORGE PARRA BENITEZ (Derecho de Sucesiones, pág 300), sobre la sentencia de partición anota: “no tiene fuerza de cosa juzgada, aunque existe jurisprudencia que afirma lo contrario”, mientras que el maestro Lafont Pianetta, (Proceso Sucesoral, T. 2, págs. 234 y 235), excogita lo siguiente: “COSA JUZGADA FORMAL. I. Ejecutoria y efectos. La ejecutoria de la citada sentencia que se presenta cuando no hay recurso pendiente alguno y acarrea sus efectos normales

generales, a saber: sus efectos internos consistentes en su obligatoriedad e imperatividad para las partes interesadas y el juez, quien con la sentencia cumplió con su deber y agotó su competencia...También debe tenerse presente que dictada la sentencia no puede repetirse, salvo que sea declarada nula...como consecuencia de la nulidad de la partición ((art... 1407 y ss del C. C.). Así mismo no hay que olvidar que concluido este proceso de sucesión no puede hacerse o iniciarse un nuevo proceso de sucesión porque el juez ya cumplió su deber de legalizar (aproband) la partición y distribución de la herencia. En caso de descubrimiento de nuevos bienes lo procedente sería una partición y aprobación inicial al proceso inicial, según lo estipulado en los artículos 518 y 523 del C. G. P. y el art. 1406 del C. C.....**COSA JUZGADA MATERIAL.** La sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, debidamente ejecutoriada, generalmente no hace tránsito a cosa juzgada material, si no a casos excepcionales”

En el criterio actual de esta judicatura en la hora de ahora, reconociendo con esos caros autores, que el tema no es nada pacífico y, en particular, conforme a lo previsto y hemos dejado dicho en precedentes ocasiones, con todas las consecuencias patrimoniales a las partes, apoderados y costas que la misma pueda generar, en el numeral 2 del art. 304, con este tenor: “**LAS QUE DECIDAN SITUACIONES SUSCEPTIBLES DE MODIFICACION MEDIANTE PROCESO POSTERIOR, POR AUTORIZACION EXPRESA DE LA LEY”**, las subrayas y resaltos una vez más son nuestros, comulgamos con la tesis, que la dictada en este asunto, hizo tránsito a cosa juzgada formal, en atención a que en asonancia con esa autorización legal, podría ser modificada o alterada, **POR UNA SENTENCIA PRODUCIDA EN UN PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA, COGNITIVO**, siempre y cuando también produzca o tenga el sello de la cosa juzgada, obviamente como lo **PRESCRIBE LA NORMA, ITERAMOS A ULTRANZA, EN UN PROCESO POSTERIOR**, ad exempli, declare la nulidad de la partición, por alguna de las causales que la ley consagra para esos particulares efectos.

Se generó aquí una sentencia, que enfatiza también en esto el peticionario, al solicitar se aclare cuál es su naturaleza, que después de todos los ademanes de diferentes calibres y estirpes utilizó el mismo, con conocimiento de superiores funcionales, vigilancias administrativas, tutelas y demás en los diferentes matices, hace un año y más de un mes hizo ese tránsito y ante la meridiana claridad que depara de esa actuación a la que remitimos por completo, por nuestra parte, en lo absoluto, no habrá lugar a controles de legalidad y confirmamos igualmente que contra la providencia que se pidiera esta aclaración, la presente no es susceptible de recurso alguno, inciso 3 del art. 285 ejusdem, no cabe recurso de apelación o de alzada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO. En consideración a lo pedido de aclaración, en nuestra concepción actual, estimamos que la **SENTENCIA DICTADA EN ESTE ASUNTO POR NUESTRA PARTE QUE HIZO**

TRANSITO A COSA JUZGADA, HACE MÁS DE UN AÑO, DE LA MANERA EXPLICITADA Y NUESTRA CONCEPCION ACTUAL, A SABIENDAS QUE EL TEMA NO ES PACIFICO, ESTIMAMOS QUE ELLA ES FORMAL Y NO MATERIAL, CUANTO QUE PERMITE EN UN PROCESO APARTE OBIAMENTE, CON SENTENCIA QUE TENGA LA VIRTUD DE LA MATERIALIDAD, PUEDA SURTIR ALTERACION LA PARTICION Y DE SUYO DE SER ASI, AQUELLA SENTENCIA.

SEGUNDO. Por otra parte ya está decidido, de antemano, remitimos al contenido de esa providencia y las proferidas al respecto en este frondoso expediente, nuestras providencias, verdad averiguada y por doquiera, se ajustan a la legalidad, no son permeables a ningún control de legalidad o algo por el estilo y confirmamos que contra esta no cabe recurso alguno y de la anterior, no cabe el recurso de alzada que se pidiera por modo subsidiario.

NOTIFIQUESE

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.